

GACETA DE MADRID.

VIERNES 8 DE JUNIO DE 1821.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

ISLAS JONICAS.

Zante 12 de Abril.

La insurreccion de la Grecia toma cada dia mas incremento. Las sublevaciones de la Moldavia y la Valaquia fueron las precursoras de un movimiento mas general, y como una especie de ataque falso dirigido á proteger operaciones mas positivas, de cuyas resultas reina la mayor confusion en todos los puntos del imperio otomano. Si, como sucede en los demas Estados de Europa, se redujesen las consecuencias de la insurreccion de la Turquía á la ruina de algunos particulares, á la deposicion de algunos agentes del Gobierno, y aun á la proscripcion de algunos individuos, ó á ciertas vejaciones parciales que no es facil pueda evitar un Gobierno naciente, se podria creer que el grande aparato terrible de una fuerza armada, el inilujo y los medios de seduccion que tiene siempre la autoridad constituida, podrian introducir facilmente la division entre las cabezas de la insurreccion, y destruir las una á una, obligando á los demas á la sumision con el temor de verse proscritos, ó con la esperanza de escapar sin ser conocidos. Pero la cuestion del dia es muy diversa: no se trata ya entre griegos y turcos de la igualdad de derechos, ó de la recuperacion de los que se hallan en controversia; se trata únicamente de quién habitará una casa, y de quién ocupará solamente un sepulcro. Los griegos han maltratado á los turcos, y si los turcos venciesen, degollarían desapiadadamente á los griegos.

Todos estan tan familiarizados ya con esta idea, que apenas se hallaria hoy un hombre que tuviese la osadía de retroceder. Es menos temible ya continuar la guerra, que el deponer las armas; así es que si se exceptúan algunos boyardos, aislados por sus costumbres del resto de la poblacion, todos los habitantes han cobrado aliento con sus primeros atentados. Dicen que está en completa alarma toda la Morea. En Patrás ha durado el fuego mas de cuatro dias, y mientras permanecia enarbolada la cruz como señal de la independencia, se degollaba á los turcos donde quiera que se les encontraba. Los míseros que se habian refugiado en las casas de los cónsules europeos temblaban de verse á cada instante arrancados de ellas. Por fin, despues de seis dias de la mayor confusion, entró el 6 de Abril en la ciudad como protector de la poblacion griega y enemigo de los turcos el arzobispo Gervasio, hombre de singular entereza, y conocido por su patriotismo y sus luces, el cual habia salido de ella el dia 30 de Marzo. Inmediatamente despues de su llegada se publicó la proclama siguiente: «Respeto á los cónsules, auxilio á los cristianos, muerte á los turcos.» (Sebas stous ponsolous, boithastous kristianous, thanuton stous tourkous.)

El dia 7 se recibió la noticia de que el castillo de Lepanto (Pequeños Dardanelos) habia sido atacado por los insurgentes. El 8 se supo que un fraile llamado Gregorio se habia apoderado del istmo de Corinto, y que subsistia en él con 60 cristianos, griegos y albaneses. *Naupli di Romania* se halla tambien estrechado vigorosamente por los cristianos de Argos.

A este nombre ¡qué gloriosas memorias no deberian representarse á los griegos descendientes de aquellos antiguos héroes, y al resto de la Europa, griega tambien por su educacion! Los maniotas, nacidos en la Eleutero-Laonia, y llevando á su frente al capitán Colocothron, coronel que fue al servicio de Rusia, y al capitán Pozzomita, se han apoderado de Misitra y de Bordonní en la Laonia. En el Masinizado se ha formado una columna al mando de los Capitanachis, familia antiquísima, la cual ocupa militarmente á Calamathon.

La resolucion que dicen ha tomado Ali-Bajá de Janina de reunir sus fuerzas á las de Ipsilanti no puede dejar de ser muy favorable á las disposiciones de los patriotas griegos. Constantino Ducas, secretario de decretos de Ali-Bajá, y descendiente de los antiguos Soberanos de Constantinopla, manda actualmente en Bucharest.

PRUSIA.

Berlin 20 de Mayo.

Nuestro canciller de Estado se ha aprovechado de su permanencia en Roma para arreglar con el Papa las disposiciones necesarias, á fin de que en los Estados prusianos se conserven ocho sillas entre arzobispos y obispos, cuyas diócesis se fijarán del modo mas ventajoso á la Iglesia y al Estado, atendiendo á la situacion geográfica, la demarcacion de partidos y otras circunstancias, y sin que se suprima otra silla mas que la de Aquisgran. Subsistirán pues en la monarquía prusiana: 1.º el arzobispado de Gnesne y Posen; 2.º los obispados de Breslau, de Emerland y de Culen; 3.º el arzobispado de Colonia en

lugar del de Aquisgran; y las sillas provinciales de Tréveris, de Munster y de Paderborn. Los ocho cabildos que han de formarse de nuevo tendrán el derecho de elegir sus obispos, y los prelados nombrados serán confirmados por el Papa, precediendo el examen canónico.

ITALIA.

Nápoles 5 de Mayo.

La junta encargada de examinar la conducta de los empleados civiles ha prorogado hasta el 26 del corriente el término señalado para que presenten sus justificaciones, pasado el cual no se admitirán.

Génova 12 de Mayo.

Se han recibido aqui cartas de Constantinopla, fechas en 10 de Abril, las cuales refieren que han sido degolladas en aquella ciudad 15 personas de las familias griegas mas principales.

— En una orden del dia dada por el teniente general conde de Pralungo se lee lo siguiente: «El término de cinco dias fijado para que presenten los títulos y documentos de reclamacion los oficiales cuya conducta está sometida por Nos al examen de una comision, se prorroga definitiva y perentoriamente por otros cinco dias, que empezarán á correr desde la publicacion del presente decreto.

«Pasado este plazo sin haber presentado en tiempo hábil estos títulos y documentos, todos los oficiales, de cualquier graduacion y arma, que pertenezcan á un cuerpo ó destacamento que haya formado parte del ejército de Alejandría ó de la guarnicion de la ciudadela de Turin, aun cuando dichos oficiales no hayan estado presentes en los indicados cuerpos ó destacamentos durante el tiempo de la rebelion, serán borrados de las listas; y lo serán igualmente los oficiales que hallándose en aquella epoca como efectivos ó como agregados en los regimientos que actualmente estan reunidos; se hallasen ausentes en aquella ocasion, y no se hubiesen reunido al ejército de Novara.»

Roma 12 de Mayo.

S. A. R. el Duque de Calabria ha sido recibido por su augusto Padre de una manera afectuosa. Desde que ha llegado ha ido una porcion de veces á ver á S. S. La Duquesa de Florida salió el 10 para restituirse á Nápoles. Muchos personajes napolitanos y sicilianos han salido de Roma con igual destino.

El eclesiástico Inglessi, misionero de la América septentrional, llegó aqui hace pocos dias, y ha sido presentado á S. S. Con este motivo le ha hecho una relacion del estado de los asuntos eclesiásticos, y de los progresos de la religion en esta parte del mundo, y le ha regalado una soberbia cartera bordada por S. A. R. Madama la Duquesa de Berry.

INGLATERRA.

Londres 11 de Mayo.

Las gacetas de Bombay que hemos recibido últimamente incluyen una orden del dia del gobernador, en la que se da parte de las ventajosas conseguidas por el teniente coronel Lincoln Stanhope en la provincia de Okamandel, el cual, puesto al frente de la columna de su mando, habia conseguido rendir el fuerte de Dwarika. La fortaleza fue tomada por asalto; y la guarnicion, compuesta de unos 550 hombres, intentó hacer su retirada á los juncuales inmediatos, pero se halló con los destacamentos apostados por el teniente coronel Stanhope, que mataron gran número de ellos, y los arrojaron á una laguna de mucha profundidad. Sin embargo, continuaron los enemigos el fuego con tenacidad, hasta que reducidos al número de 50 ó 60, y casi todos malamente heridos, se vieron precisados á rendirse. El teniente coronel Stanhope hizo cesar inmediatamente las hostilidades, y trató con humanidad á las mugeres, niños y pacíficos habitantes que se habian refugiado en los juncuales, permitiendo á los bramias que se retirasen á un templo (pagoda) que estaba extramuros. Los ingleses tuvieron 4 muertos y 29 heridos.

— Hemos recibido la desagradable noticia de que la peste se ha manifestado en Malta, adonde ha sido llevada por un barco procedente de Alejandría. Se dice haber muerto ya cuatro individuos en el lazareto.

La Cámara de los Comunes continuo discutiendo ayer en junta de subsidios el presupuesto de guerra. Uno de los vocales introdujo sin necesidad la cuestion de si la Reina seria ó no convidada á la coronacion, y el marques de Londonderry respondió claramente que los ministros no trataban de aconsejar á S. M. sancionase acto ninguno del Gobierno que pudiera autorizar la coronacion de la Reina, y sin un acto semejante (acto que el Monarca puede conceder ó rehusar de un modo incontestable) la Reina no puede tener parte en esta ceremonia. Mr. Brougham, despues de haber manifestado la sorpresa que le causaba ver tratar semejante cuestion en una junta de subsidios, declaró que se

limitaba á protestar contra la doctrina manifestada por el ministro, á fin de que su silencio no se pudiera interpretar como un acto de consentimiento.

Se estan construyendo actualmente en Inglaterra 85 iglesias nuevas, en las que cabrán al pie de 1500 personas, y costarán un millon de libras esterlinas.

Mr. Cromwel, descendiente de Oliverio Cromwel, posee el sombrero de este tirano, cuya identidad se ha conocido, comparándole con el cráneo de su cabeza que estuvo mucho tiempo expuesta, en la época de la restauracion, en la puerta del salon de Westminster.

FRANCIA.

Paris 16 de Mayo.

CAMARA DE LOS DIPUTADOS.—Concluye la sesion del 14.

Concluida la parte político-religiosa de su elocuente plática, pasó el orador, como individuo de la comision, á explicar los motivos que habia tenido esta para extender el proyecto de ley en los términos que lo habia presentado.

„ Nos toca á nosotros por ventura, dijo entre otras cosas, el graduar las necesidades espirituales de la Francia? Nos toca á nosotros decidir si los fieles que habitan á las márgenes de tal río ó en tal sierra son ó no bastante numerosos para cansar el cayado de un solo pastor? Confesémoslo, señores, y como legisladores cristianos tengamos á mucha gloria esta confesion; nosotros carecemos absolutamente de esta facultad. Lo mas que podemos hacer es limitar la dotacion; pero hablando de buena fe, ¿seria una accion generosa, seria un procedimiento respetuoso hacia nuestro Rey, cercenar de antemano las dádivas de su piedad, de su amor á sus pueblos, y hacerle impracticables sus mas apreciables beneficios?

„ Nos toca á nosotros poner obstáculos á la egecucion de un tratado ajustado solemnemente entre el jefe supremo del Estado y la cabeza de la Iglesia? No, señores, no tengamos reparo en decirlo, pues la sinceridad es el primer deber del legislador en este recinto, y del orador en esta tribuna; la egecucion de este tratado es el mayor deseo de la Francia, y seguramente los diputados de la Francia estan aqui para manifestar sus deseos.”

En seguida dijo el orador, que ¿quién aseguraba á la Cámara que la populosa, leal, valiente y cristiana ciudad de Marsella llevase á bien que no se nombrase un sucesor al inmortal Belzunce, que con sus oraciones piedad y ardiente zelo la libertó en 1721 del mas horroroso azote?

Luego volvió á tomar el estilo declamatorio, y continuó su sermón.

„ Quiénes somos nosotros, dijo, quiénes son todas las potencias terrestres para dar órdenes y señalar límites á la autoridad que se reservó sobre las almas aquel cuyo reino no es de este mundo? ¿Acaso será la yana presuncion de los hombres la que diga á este soberano Señor de los corazones: no pasareis de aqui? No, señores, no. Toda supremacía de la jurisdiccion espiritual pertenece á la cabeza visible de la Iglesia, única arca de salvacion, fuera de la cual es inevitable el naufragio; de esta Iglesia que adora, como dice Pascal, al que ha sido adorado siempre. La Francia se gloria de reconocer esta suprema potestad y de respetarla; esta sumision filial ha sido siempre su mayor lauro y el mas hermoso de sus privilegios. Desde los primeros tiempos de la monarquía fue este el caracter propio y distintivo de la nacion, y por valermé de las expresiones de un talento célebre, „ este caracter es manifestamente el de la verdad.” En este gran principio han estribado siempre la fuerza y la tranquilidad de nuestra venturosa y fiel patria. Sí, la fe, y solamente la fe puede eternizar la duracion de este hermoso reino, fundado por la fe; de este reino, cuya divisa fue y será siempre la de aquel gran obispo (S. Paciano), una de las lumbreras de los primeros siglos de la Iglesia, el cual decia con una noble arrogancia: „ Cristiano es mi nombre, católico es mi apellido.” (Movimiento de aprobacion á la derecha.)

Por este estilo continuó el orador su largo discurso, mezclando las verdades mas sublimes con las máximas mas perniciosas, y con viles adulaciones subversivas de todo principio social. Por último concluyó aprobando el proyecto de ley tal como le proponia la comision, y al bajar de la tribuna recibió los parabienes de los vocales del lado derecho, y se levantó la sesion.

PORTUGAL.

Lisboa 19 de Mayo.—Sesion de Cortes del 18.

Despues de haberse hecho varias proposiciones dijo el Sr. Vanceller que en la sesion anterior se habia pasado á la comision de Artes un oficio del Sr. ministro de Hacienda sobre la fábrica de Covillia (que se habia sacado á pública subasta segun el dictamen de la comision), en el que manifestaba al soberano Congreso que no le parecian ventajosas las proposiciones que se hacian &c. &c., notándose en él estas palabras: *Desigualdad monstruosa que tiene el contrato, el cual se compra á peso de oro.*

El Sr. Miranda dijo que estas palabras eran una ofensa que se hacia á los individuos de la comision, atribuyéndoles venalidad, pues que el Congreso no habia hecho mas que conformarse con su dictamen; y por lo tanto pedia que se llamase inmediatamente al ministro, y se declarase la sesion permanente.

Otros señores diputados pretendieron disuadir de esta idea á los señores de la comision: y despues de una viva discusion se acordó que viniese inmediatamente el ministro á explicar el significado de aquellas palabras.

Llegado este, dijo el Sr. presidente que se le permitiera retirarse por ser individuo de la comision; y el Congreso acordó que no se retirara; pero que dejase su asiento, y se colocase entre los individuos de la comision; y habiendo ocupado aquel el Sr. vice-presidente, manifestó al ministro que era llamado para que en atencion á que decia en su oficio: *Desigualdad monstruosa que tiene el contrato, el cual se compra á peso de oro*, explicase quién era el comprador, y quién el vendedor.

El ministro contestó que juzgándose el contrato gravoso al Estado, este era quien compraba á peso de oro.

Con que segun eso, dijo el vice-presidente, no hay en estas palabras ninguna ofensa contra los señores de la comision ó del Congreso.

Entonces tomó la palabra el ministro, y dijo que se admiraba de que el soberano Congreso hubiese podido creer que él osase manchar su reputacion ó la de alguno de sus individuos, cosa indigna aun de cualquiera otro hombre menos delicado; pero que si el Congreso tenia aun alguna duda, y necesitaba otra satisfaccion, estaba pronto á darla, como tambien á hacer dimision de su destino. Los individuos de la comision y el Congreso todo se dieron por plenamente satisfechos con la contestacion del ministro; y este se retiró.

Se continuó la discusion sobre el art. 11 de la libertad de imprenta; y despues de haber hablado varios señores diputados sobre el castigo que deberia imponerse á los escritores que excitasen al pueblo á la rebelion, se acordó que fuesen privados de sus empleos y distinciones, y siendo eclesiásticos ocupadas sus temporalidades; debiendo sufrir ademas cinco años de prision y una multa de 6000 reis en dinero; y que cuando el reo fuese pobre, y no pudiese pagar la multa, se conmutara esta en un tiempo de prision correspondiente á ella; con lo que se levantó la sesion.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Sevilla 24 de Mayo.

D. Josef Gonzalez Montoya ofreció al ayuntamiento 10 rs. para premiar la mejor memoria sobre cárceles y presidios correccionales: anunciado el programa, se presentaron varias obras, y una entre ellas con el lema *miseris succurrere disco*, y con el título de *Plan para el arreglo de cárceles y presidio correccional en Sevilla; señalamiento de edificios proporcionados para estos establecimientos; indicacion del modo y medios de adquirirlos, disponerlos y mantenerlos, y de las ventajas que ofrecerán al público y á los detenidos y presos.*

Habiéndosele adjudicado el premio, al abrir el pliego cerrado, en que debia leerse el nombre del autor de la memoria presentada, se halló que este no lo manifestaba, y destinaba el premio á beneficio de las escuelas de niñas pobres que dirige la sociedad económica. El mismo ayuntamiento y el pueblo, que habia concurrido el 2 de Mayo á la solemne adjudicacion del referido premio, manifestó con instancias deseos de saber el nombre del ciudadano que tan bien habia escrito y con tan noble desinterés. Entonces el referido Sr. Gonzalez, á quien para este caso habia el autor confiado el secreto, autorizándolo para descubrirlo, lo hizo nombrando al doctor D. Manuel María del Mirmol, natural de Sevilla, capellan de S. M. en la Real de S. Fernando, catedrático de la universidad, censor de la sociedad, su socio facultativo en educacion y bellas letras, y académico de la Sevillana de buenas letras, conocido por varias obras manuscritas é impresas, y por su zelo y amor á la patria, por quien trabaja incesantemente, especialmente en el ramo de educacion.

El ayuntamiento, que habia decretado la impresion de la memoria (que ya se está haciendo), acordó dar las gracias al autor por su interesante y util trabajo, y por su noble desinterés, aprobando sus planes, y determinando egecutarlos. La sociedad determinó despacharle el título de socio profesor en ciencias políticas, y que una diputacion compuesta, para mayor muestra del aprecio que le merecia, de su director, vice-director y secretario, pasase á darle gracias por lo que habia honrado á la corporacion, trabajando en servicio de la patria, y en beneficio de los infelices presos y de la niñez desvalida que educa.

Cádiz 31 de Mayo.

Ayer dió la vela para Costafirme y Veracruz el navío de guerra *Asia*, su comandante el capitán de igual clase D. Josef Primo de Ribera. Conduce al Excmo. Sr. D. Juan O-Donojú, capitán general de Nueva-España.

Madrid Jueves 7 de Junio.

SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MOSCOSO.

Sesion extraordinaria del dia 6.

Leida y aprobada el acta de la sesion extraordinaria anterior, se leyó la lista de los señores que habian de llevar á la sancion de S. M. la minuta del proyecto de ley sobre señorios, leida en la sesion ordinaria del mismo dia, segun la redactó la secretaría, y que se dijo estar conforme. Los señores nombrados fueron los siguientes: Murin Tauste, Diaz del Moral, Torre Marin, Dolarea, Vecino, Arispe, Yuste, Dominguez, Couto, Martinez, Gasco y Lallave (D. Pablo).

El Sr. Pui-blanch se opuso á este nombramiento, creyéndole contrario á la Constitucion, y opinó no se llevase ese decreto á la sancion, en atencion á que no se trataba de formar una ley, sino de interpretar la, y que de consiguiendo la interpretacion no necesitaba de la sancion

Real; por lo cual presentó la siguiente indicacion: "Siendo contrario á la Constitucion, y una de las principales prerogativas de las Cortes el que estas sometan á la sancion Real una declaracion de ley, y siéndolo aun mucho mas el que se someta un decreto dado por las Cortes en las anteriores legislaturas, pido no vayan á la sancion los tres primeros artículos de la minuta de decreto sobre señorios, leida en la sesion de esta mañana, por contenerse en ellos la declaracion del decreto de 6 de Agosto de 1811, dado en virtud de una consulta del tribunal supremo de Justicia."

El Sr. Romero Alpuente dijo: reproduzco las consideraciones expuestas por el Sr. Puigblanch, y creo firmemente que esta mañana no se trató mas que de si estaba ó no conforme la minuta redactada por la secretaría con lo aprobado por las Cortes. Tan lejos estuvo de pensarse en resolver que habia de ir á la sancion Real, que habiéndose empezado á tratar acerca de ello se dijo que se iba á hacer una indicacion, lo que no se verificó; así que, las Cortes lo que aprobaron fue la minuta en cuanto á los artículos, pero de ninguna manera en cuanto á que fuese á la sancion Real. ¿Cómo se habia de hacer en lo demas una variacion tan extraordinaria, y de la que se pudieran seguir muchas y muy graves resultas?

Las Cortes pueden decretar, interpretar y derogar las leyes, y la sancion Real se necesita para decretarlas igualmente que para derogarlas; pero de ningun modo para interpretarlas. ¿Cómo ha de poderse llamar nueva una ley cuando está ya aprobada por las Cortes? Lo que sí se puede decir es que estos son los mismos artículos que los del decreto de 6 de Agosto del año de 11. Estas consideraciones á mi parecer no tienen respuesta; ademas de que por la práctica que se ha seguido hasta aqui se ve claramente que no necesita de la sancion Concluyó manifestando los graves males que resultarían tanto á los pueblos como á los señores de que se llevase á la sancion, pues que S. M. podria segun la Constitucion suspender su sancion hasta la legislatura próxima, ó no sancionarlo; y que habiendo consentido ya los pueblos en no pagar, se veían claramente los males que podrian resultar.

El Sr. Muñoz Torrero manifestó que la interpretacion de la ley era un acto legislativo, y que así como la potestad de hacer leyes residia en las Cortes con el Rey, de la misma manera debia este entender en la interpretacion de ellas: que en cuanto á lo dicho por el señor preopinante, si el Rey á la segunda vez no sancionaba una ley, á la tercera las Cortes la sancionaban; y que un legislador debia prescindir de que fuese ó no importante la ley, y no separarse nunca de los principios fundamentales. No se admitió á discusion la indicacion del señor Puigblanch.

Se continuó la discusion sobre instruccion pública.

Art. 48. "La medicina, cirugía y farmacia se enseñarán reunidas en un mismo establecimiento, y los reglamentos particulares determinarán los cursos y conocimientos que hayan de exigirse á los que hayan de ejercer alguna de estas profesiones."

El Sr. Traver manifestó que la segunda parte de este artículo no guardaba armonía con los demas del plan que estaban aprobados por las Cortes, pues en ellos se señalaban los cursos que debían ganarse para obtener los grados, y los años que se necesitaban para teología, leyes &c.; por lo que parecia que siguiendo el mismo orden deberían fijarse en este, y no dejarlo para el reglamento.

El Sr. Martel manifestó no tenia inconveniente la comision en admitir las modificaciones que se creyesen oportunas. Quedó aprobado.

Art. 49. "En este establecimiento se darán las enseñanzas siguientes: Anatomía general y particular; fisiología é higiene; patologia y anatomía patológica; terapéutica y materia médica; afectos quirúrgicos; afectos médicos; operaciones quirúrgicas; obstetricia; clínica quirúrgica; clínica médica; medicina legal y pública; materia farmacéutica, y farmacia experimental." Aprobado.

Art. 50. "La direccion general de estudios señalará los profesores, directores y ayudantes que sean necesarios para desempeñar bien esta enseñanza." Aprobado.

Art. 51. "La enseñanza de la historia de estas ciencias y de su bibliografía estará á cargo del bibliotecario." Aprobado.

Art. 52. "Habrá en cada una de estas escuelas una biblioteca pública, un anfiteatro y gabinete anatómicos, un laboratorio químico y farmacéutico, una coleccion de instrumentos quirúrgicos, otra de las drogas y de los seres naturales que tienen uso en estas ciencias, y un jardín de plantas medicinales." Aprobado.

Art. 53. "Para ser matriculado en alguna de dichas tres facultades se necesitará presentar certificación que acredite haber ganado en alguna universidad de provincia los cursos siguientes:

- Dos de gramática castellana y lengua latina.
- Uno de lengua griega.
- Uno de lógica y gramática general.
- Dos de matemáticas.
- Uno de física.
- Uno de química y mineralogia.
- Uno de zoología.
- Uno de botánica.
- Uno de moral y derecho natural.

Despues de una ligera discusion manifestó el Sr. Palarea que apoyaba el dictamen de la comision: pero bajo el supuesto de que se exigiria solamente el conocimiento de los elementos generales de la lengua griega, en vez del año de estudio que se mencionaba; á lo que satisfizo el Sr. Tapia, diciendo que el año propuesto por la comision se necesitaba para los elementos de dicho idioma, pues para poseerlo medianamente eran necesarios por lo menos dos años. Se declaró suficientemente dis-

cutido este artículo, y se suspendió su votacion por no hallarse presente el suficiente número de Sres. diputados.

Sesion del 7.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

A la comision de Hacienda se mandó pasar una exposicion de la junta nacional del Crédito público, remitiendo otra de D. Antonio Martinez, para que se le perdonen 195 rs. que está adeudando por el arriendo que hizo del convento de agustinos calzados de Salamanca.

Las Cortes recibieron con agrado, y mandaron pasar á la biblioteca una exposicion del consulado de Málaga, remitiendo un cuaderno que contenia los ejercicios públicos de Constitucion y economía política que se habian celebrado en el salon de sus sesiones, bajo la direccion del catedrático D. Josef María Gutierrez; y otra de D. Joaquin Villarro, catedrático de matemáticas de la universidad de Gervera, con la que remitia varios ejemplares de una obra que ha publicado.

A la comision de Milicias nacionales se mandó pasar una exposicion de la diputacion provincial de Zamora, reiterando otra que habia dirigido á las Cortes acerca de la aclaracion de varios artículos de la ordenanza.

Las Cortes oyeron con agrado una exposicion del ayuntamiento constitucional de Cádiz, felicitando por la aprobacion de los primeros artículos del dictamen de la comision de Legislacion sobre señorios.

A las comisiones de organizacion de Fuerza armada y Marina se mandó pasar con urgencia una exposicion de los sargentos del quinto regimiento de infantería de Marina para que se concedan plazas efectivas de oficiales de la armada á los que solamente son graduados.

A la especial de Hacienda una exposicion de 85 ciudadanos de esta corte, en la que hacian algunas observaciones dirigidas á mejorar el Crédito público.

Se leyó el dictamen de la comision Especial encargada de examinar la causa formada contra D. Domingo Antonio Velasco, comisario de Guerra honorario de los ejércitos nacionales, por autor de un papel titulado *Centinela contra republicanos*: la comision, despues de un largo y detenido analisis de toda la referida causa, y de haber manifestado los motivos en que fundaba su dictamen, opinaba que las Cortes podían declarar, conforme á la ley de 24 de Marzo de 1813, que habia lugar á la formacion de causa al auditor de la capitania general de Castilla la Nueva, que intervino en ella en primera instancia, y á los magistrados del tribunal especial de Guerra y Marina, incluso el fiscal togado de este tribunal, que como tal conoció de la misma. Se leyó el voto particular del Sr. San Miguel, el cual disientia del dictamen de la comision en cuanto á la formacion de causa al fiscal togado del tribunal especial de Guerra y Marina, y se mandó quedar todo sobre la mesa para instruccion de los Sres. diputados.

Igual resolucion recayó sobre el dictamen de la comision de Guerra, relativo á la exposicion del inspector general de milicias acerca de los retiros á los oficiales de aquellos cuerpos &c. &c., para cuya discusion se señaló el sábado próximo.

Se aprobó una indicacion del Sr. Calderon, relativa á que pasase á las comisiones de Agricultura y Comercio una representacion de los procuradores síndicos de los pueblos de Palencia, en la que manifestaban la suma decadencia y miseria en que se hallaban aquellos pueblos por la falta de salida de sus consumos.

A la de Hacienda se mandó pasar otra indicacion del Sr. Lobato sobre abonos de suministros para el pago de las contribuciones.

El Sr. Palarea pidió que en el art. 2.º de los adicionales á la ley constitutiva del ejército se expresase la circunstancia de que obtendrían sus licencias absolutas los militares que entraron en el servicio en el año de 1817, despues de cumplidos 6 años de servicio, en lugar de los 8 que se les impusieron en dicho año, con lo que se conformó el señor Sancho en nombre de la comision; y así se acordó.

Se aprobó una indicacion del Sr. Murfi, dirigida á que el Gobierno y la comision de Comercio presentasen con la mayor brevedad su dictamen sobre el modo de evitar el contrabando.

Se aprobó la siguiente adiccion del Sr. Couto al artículo 10 del proyecto de ley sobre minería: "Que se añada á su final la cláusula siguiente: y el de las Cortes de 15 de Enero de 1812 por lo relativo á la sal;" y se mandaron pasar á la comision otras de los Sres. Ríos y conde de Alcazar.

Se continuó la discusion del dictamen de la comision de Infracciones de Constitucion sobre la queja dada por el cabildo de la catedral de Málaga contra la audiencia de Granada, por haber confirmado la sentencia del juez de primera instancia de Málaga, en la que se mandaba fuese repuesto en la posesion de la prebenda que disfrutaba en aquella iglesia catedral D. Francisco Javier Asenjo.

La comision opinaba que no habia tal infraccion de Constitucion.

El Sr. Cepero dijo: yo he examinado esta mañana el expediente, y está reducida la queja de aquel cabildo á tres razones que son nulias; á saber: 1.ª á que la Constitucion está infringida porque la sentencia se dió despues de la publicacion de la amnistia de los afrancesados: 2.ª que habiéndose mandado por ella reponer en su arcedianato y entregarle todos los frutos devengados antes de egecutarse esta sentencia, no hubo juicio de conciliacion; y 3.ª que en esta causa ha entendido el poder judicial, debiendo haber entendido el egecutivo. Razones tan superfluas que se puede decir que no son mas que una treta de que se vale esta corporacion cuando quiere oponerse á entregar los frutos devengados; y aunque se quisiera suponer que el arcediano es un hombre criminal, las Cortes no son un tribunal que tenga que conocer en esto. Por lo mismo me parece que no se puede añadir una palabra siquiera al dictamen de la comision, y que se debe aprobar en todas sus partes. Se

declaró este asunto suficientemente discutido, y quedó aprobado el dictamen de la comisión.

Se mandó insertar en el acta el voto particular del Sr. Cañedo, contrario á la aprobacion de las Cortes de todos los artículos de que se trató ayer con respecto al plan general de Hacienda.

Se mandó pasar á la comisión especial de este ramo una indicacion de los Sres. Lopez, Perez Costa y Marin Tauste, que decia así: «Pedimos á las Cortes que se establezca el derecho del sello sobre los periódicos, títulos y demas papeles que sea conveniente.»

Se continuó la discusion del plan de Hacienda.

De los cobradores.

Art. 128. «Los ayuntamientos harán la recaudacion por medio de cobradores que nombrarán al efecto.» Aprobado.

Art. 129. «Cuando la situacion de los pueblos lo permita podrán los diferentes ayuntamientos nombrar un solo cobrador para los pueblos á que pertenezcan, con tal que el importe de las cuotas reunidas no exceda de 800 rs.» Aprobado.

Se suprimieron los artículos siguientes:

Art. 130. «Se procederá á esta division con la mayor igualdad posible por el director de provincia y tesorero principal, sometiendola á la aprobacion del intendente, el cual la pasará al director general para la suya, ó providencia que estime.

Art. 131. «Los cobradores recaudarán las contribuciones directas.

Art. 132. «Los cobradores darán una fianza en dinero igual al dozavo del producto de las cuotas que estuviesen encargados de cobrar.» Aprobado.

Art. 133. «Los cobradores tendrán ademas de las nóminas prescritas en los artículos anteriores un diario, en el cual sentarán cada día los nombres de los contribuyentes que pagaren, y el importe de las sumas pagadas.» Aprobado.

Art. 134. «Los ayuntamientos para remitir á la tesorería los caudales estarán obligados á verificarlos cada diez dias por medio de los cobradores y depositarios. Los cobradores tendrán el 4 por 100 de las sumas que esten encargados de recaudar.» Aprobado.

Art. 135. «Los ayuntamientos por medio de los cobradores comprenderán en cada uno de sus pagos la totalidad de lo que hubieren cobrado, exigiendo recibo al depositario.» Aprobado.

Art. 136. «En caso de contravenir á esta disposicion los ayuntamientos serán responsables, siéndolo igualmente los cobradores, quienes serán perseguidos á instancia del depositario de rentas, como defraudadores de la Hacienda pública.» Aprobado.

De los depositarios.

Art. 137. «Los depositarios recibirán las contribuciones directas que los ayuntamientos les remitan por medio de los cobradores, para remitirlas á la tesorería de provincia, como asimismo el producto de las indirectas y demas rentas del Estado que les entreguen los administradores y recaudadores particulares de ella.» Aprobado.

Asimismo se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 138. «Los recibos que dieren los depositarios á los que expresa el artículo anterior serán visados por los subdelegados, y estos enviados mensualmente al intendente de la provincia un estado expresivo de los recibos visados.

Art. 139. «Sus operaciones serán vigiladas, y dirigidas por el tesorero principal de la provincia, á quien rendirán directamente sus cuentas, y de quien obtendrán su descargo.

Art. 140. «Los depositarios de partido darán una fianza en dinero igual al dozavo de las contribuciones que recaudaren.

Art. 141. «Cuando un depositario de rentas cese en sus funciones se le restituirá ó á su familia la fianza presentando el finiquito del tesorero principal.

Art. 142. «Se autoriza á los tesoreros principales para que exijan de los depositarios de rentas que firmen obligaciones de pagar en sus cajas el importe de las contribuciones directas en épocas correspondientes á las que se determinarán para los pagos que los tesoreros principales deben hacer á la tesorería general, con la sola diferencia de 15 dias de anticipacion para cada plazo.

Art. 143. «Estas obligaciones serán de la misma forma que la de los tesoreros principales, exceptuados los plazos, que se fijarán el 15 en lugar del último dia de cada mes.

Art. 144. «Los depositarios de rentas retendrán sus sueldos y descuentos á fin de cada mes del producto de su recaudacion, y no pueden retener mayor cantidad bajo pena de concusion.

Art. 145. «Los depositarios de rentas llevarán un diario de sus operaciones en la forma que se les prescriba, y tendrán ademas los libros que les ordenaren.

Art. 146. «Enviarán los dias 11, 21 y 1.º de cada mes al director y al tesorero principal copia textual de sus diarios, y los extractos y estados que les fueren pedidos.

Art. 147. «Los depositarios de rentas harán sus pagos á los tesoreros principales en plazos iguales á los prescritos para los cobradores respecto de los depositarios de rentas.

Art. 148. «A este fin los depositarios de rentas tendrán á disposicion del tesorero principal, de quien dependen, el producto de su recaudacion para remitírselo, ó darle la direccion y empleo que les indicaren.»

Se suspendió esta discusion para que el Sr. secretario del Despacho de la Guerra leyera un parte, fecha de ayer, remitido desde Sepúlveda por el comandante del batallon de Cataluña, encargado de perseguir á la gavilla del faccioso Merino. En él manifestaba que habiendo tenido

noticias de que el dia anterior se dirigia aquel faccioso con 72 caballos hácia aquella villa, se dispuso á perseguirlos con la valiente tropa que habia en la misma; y habiendo sabido que los facciosos habian tomado el camino del Villar, apresuró su marcha con precipitacion hasta avistarse con ellos en el lugar del Barrio. Manifestaba asimismo que le habian disparado algunos tiros, á los que no quiso corresponder por creer mas conveniente atacarlos con sable en mano, y que con este motivo habia mandado tocar á degüello; lo que verificó su tropa con tal intrepidez, cual se puede inferir del resultado de la accion, pues quedaron muertos en el campo de 13 á 15 facciosos; se hicieron siete prisioneros, seis heridos, cinco caballos muertos, y que se habian cogido unos 24, con otros enseres militares: que los restantes se habian dispersado, y no se les habia podido perseguir á causa de lo escabroso del terreno y del cansancio de los caballos, que habian andado 13 leguas de mal camino. Recomendaba la tropa de su mando, y asimismo la milicia nacional local de Sepúlveda, que salió á cubrir su retaguardia; y finalmente decia que con esta misma fecha daba parte igualmente al general Empeinado de este encuentro.

Las Cortes quedaron enteradas.

Se continuó la discusion del plan de Hacienda, y se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 149. «Los términos fijados en las obligaciones que los depositarios de rentas han de firmar á favor de los tesoreros principales, no les dispensarán del pago entero ó inmediato de las sumas que recaudaren antes.

Art. 150. «Si no sentaren las entradas, y no diesen el aviso correspondiente de las sumas de que habla el artículo anterior, no podrán estas servir para satisfacer las obligaciones firmadas, ni cobrar por ellas descuento alguno.

Art. 151. «Las sumas que dieren como producto de las contribuciones, comprendidas en sus obligaciones, deben ser justificadas por sus estados de remesa.

Art. 152. «A fin de cada mes dirigirán al intendente un estado detallado de la recaudacion, y otro igual al director de contribuciones directas.

Art. 153. «Este estado presentará las indicaciones siguientes:

- 1.º Depositaria de....
- 2.º Importe de las sumas.
- 3.º Ingreso de los meses anteriores en numerario ó documentos de pago.
- 4.º Ingreso del mes de.... en numerario ó documentos de pago.
- 5.º Resto que cobrar.
- 6.º Observaciones.

Art. 154. «En la columna titulada *documentos de pago*, entrará el importe de las retenciones verificadas por el sueldo y descuentos del depositario, y por los documentos de los cobradores y las órdenes de reduccion de cuotas ó descargos.

Art. 155. «El tesorero principal debe dar á los depositarios de rentas los recibos el mismo dia que verificaren los pagos.

Art. 156. «Este recibo será visado por el intendente el dia siguiente lo mas tarde.

Art. 157. «Los recibos que el tesorero principal se dé á sí mismo como depositario del distrito de la capital, y á los recaudadores de él, estarán sujetos á la formalidad del visto bueno del intendente.

Art. 158. «El intendente enviará á fin de cada trimestre un estado del importe de los recibos visados por él y por los subdelegados al director general.

Art. 159. «El depositario de rentas tendrá cuidado de liquidar por lo menos todos los meses los descuentos autorizados de los cobradores, de recoger sus recibos, y de enviar el estado de ellos al tesorero principal, á fin de que en sus libros aparezca de una manera exacta la situacion de la recaudacion.

Art. 160. «El depositario de rentas cuidará de que los cobradores remitan en los términos prescritos los estados de cuotas ó restos de cuota incobrables para no retardar en su contabilidad al fin del año económico el finiquito de las cuentas.

Art. 161. «El depositario de rentas tendrá accion contra los cobradores en virtud de la garantía que se le concede sobre sus fianzas, bienes y persona, y facultad para forzarles á que entreguen cada diez dias el producto de sus cobranzas, y para arrear sus cajas, y apremiarles en caso de demora.

Art. 162. «Los depositarios de rentas deben vigilar las operaciones de los cobradores, dirigirlos en sus libros, exigir el pago de los dozavos en la forma y términos prescritos, sin sufrir en ningun caso que lo retarden, ó conserven fondos en sus manos.

Art. 163. «La situacion de cada cobrador debe estar al corriente en los libros auxiliares de recaudacion y de los depositarios á fin de que puedan conocer todos los dias cuales son los cobradores que piden una atencion particular.

Art. 164. «Los depositarios de rentas examinarán frecuentemente las cajas de los cobradores, comparando sus asientos con el número de recibos de cuota que les hubieren distribuido.

Art. 165. «Los depositarios de rentas se asegurarán en los viajes que hagan á los pueblos de su territorio si los cobradores persiguen el pago de las contribuciones contra los contribuyentes de mayores cuotas antes que contra las de menores, y si cometen concusiones ó exacciones irregulares.

Art. 166. «El depositario de rentas puede ordenar á los cobradores, cuando fueren morosos en recaudar los dozavos en los términos prescritos, que vengán á la cabeza de partido con las nóminas, dia-

rios y recibos de cuotas que les quedaren para examinar las causas de la morosidad.

Art. 167. "Los cobradores, si á pesar de las reconyenciones del depositario de rentas no cumplieren con las obligaciones que les estan prescritas, serán apremiados en la forma que despues se dirá.

Art. 168. "Se les aplicará este apremio si por certificación de los alcaldes se probare que por negligencia no han cobrado los dozavos vendidos, ó por no haber apremiado á los contribuyentes.

Art. 169. "A esta diligencia se procederá siempre que hubiesen pasado diez dias despues del plazo que se les ha señalado para los pagos.

Art. 170. "En caso de mala versacion, ó de ocultacion de fondos de parte de un cobrador, el depositario de rentas procederá inmediatamente á pedir los embargos y demas diligencias convenientes ante el subdelegado.

Art. 171. "Si á los cinco dias no fuese reintegrada la cantidad ocultada ó malversada, el depositario de rentas pedirá la venta de muebles é inmuebles, si no alcanzare la fianza.

Art. 172. Los depositarios de rentas serán responsables de las ocultaciones y prevaricaciones que cometan los cobradores, si hubiesen sido negligentes en usar de los medios que se les conceden para vigilarlos.

Art. 173. "En el caso de fallecimiento, dimision ó destitucion de un cobrador, el intendente proveerá su empleo interinamente á propuesta del depositario de rentas, y dará cuenta al director general." Suprimido.

Se aprobaron los siguientes:

Art. 174. "En caso de fallecimiento, dimision ó destitucion de un depositario de rentas, el intendente lo nombrará interinamente en virtud de propuesta del tesorero principal, y dará cuenta al director general.

De los tesoreros.

Art. 175. "Los tesoreros principales recibirán de los depositarios de rentas y de los tesoreros particulares del distrito de la capital, las contribuciones directas é indirectas y las demas rentas.

Art. 176. "Recibirán sin agente intermedio las contribuciones del distrito de la capital.

Art. 177. "Darán una fianza en dinero igual al dozavo de las contribuciones que recaudaren.

Art. 178. "Cuando un tesorero principal cese en sus funciones, se restituirá la mitad de la fianza á él ó á su familia, siempre que su sucesor aprobare y se hiciera cargo de su cuenta.

Art. 179. "La otra mitad se le restituirá luego que obtenga el finiquito de la contaduría mayor por los años económicos de su tiempo.

Art. 180. "Los tesoreros principales harán 14 obligaciones de pagar en igual número de meses el importe de las contribuciones directas de sus respectivas provincias.

Art. 181. "El término de los plazos de estas obligaciones será el último dia del mes.

Art. 182. "En ellas estipularán tambien que las obligaciones que exigirán de los depositarios de rentas serán conformes á los mismos plazos, con la diferencia de 15 dias de antemano, y de justificarlas con la remision al tesorero general del duplicado de estas obligaciones, firmadas por los depositarios de rentas que las han de contraer.

Art. 183. "Los tesoreros principales llevarán en partida doble un diario general detallado, en el cual asentarán cada dia todas sus operaciones de cualquiera especie que sean, ya por cuenta de la tesorería general, ya por cuenta de cualquiera administracion pública.

Art. 184. "Tendrán ademas los libros que se les prescriban por el Gobierno.

Art. 185. "Los tesoreros principales dirigirán á la tesorería general el 11, 21 y 1.º de cada mes la copia de su diario.

Art. 186. "Unirán á él estados detallados de las cobranzas egecutadas en el curso de la decena.

Art. 187. "Este estado se pasará á las oficinas correspondientes de la tesorería general, para que haga los cargos y abonos en las cuentas corrientes de los tesoreros principales.

Art. 188. "Los productos de toda la recaudacion serán puestos por los tesoreros principales á disposicion de la tesorería general, ya por remesas en dinero, ya por letras de cambio, ó ya para los pagos que se les ordenaren.

Art. 189. "El tesorero principal tendrá su garantía en la fianza, bienes y persona de los depositarios de rentas.

Art. 190. "El tesorero principal será responsable de los depositarios de rentas de su provincia por las sumas que aquellos no hubiesen pagado en su caja, ó de que hubieren dispuesto para el servicio, segun el conocimiento que debe tener de sus cobranzas por la copia del diario que han de enviarle cada 10 dias.

Art. 191. "El tesorero principal vigilará á los depositarios de rentas bajo la autoridad y direccion del intendente, y dirigirá el modo de llevar sus libros.

Art. 192. "No limitará el tesorero principal su vigilancia á los cobradores del distrito de la capital. La extenderá tambien á los de los demas distritos.

Art. 193. "A este fin se le hará presente á lo menos todos los meses un estado de la situacion individual de aquellos, para dirigir el cuidado de los depositarios de rentas sobre sus gestiones.

Art. 194. "Los tesoreros principales dirigirán al tesorero general todas las noticias que recibieren de los depositarios de rentas acerca de la conducta de los cobradores que den lugar á ser separados de sus empleos.

Art. 195. "Pueden tambien solicitar del intendente de la provin-

cia el reemplazo provisional de aquellos agentes.

Art. 196. "El tesorero principal, despues de haber consultado al intendente, debe entenderse con los depositarios de rentas para indicar á los cobradores el modo de llevar sus libros, que sea mas sencillo en la egecucion y de mas facil comprobacion.

Art. 197. "En caso de fallecimiento, destitucion ó dimision de un tesorero principal, el intendente nombrará un interino, y dará cuenta al ministro de Hacienda.

Art. 198. "Las fianzas en dinero exigidas á los tesoreros responderán del pago de las obligaciones que han de contraer con la tesorería general, en el caso de que negociándolas esta fuesen protestadas.

Art. 199. "Si los tesoreros y depositarios retardasen el pago de sus obligaciones, abonarán á la Hacienda pública un tercio de 1 por 100 por las cantidades y tiempo de la dilacion.

Art. 200. "Si por el contrario anticipasen los pagos á los plazos de sus obligaciones, la Hacienda pública les abonará medio por 100 al mes por las cantidades y dias de anticipacion.

Art. 201. Cinco sextos de este premio serán para los depositarios de rentas, y el restante para el tesorero principal.

Art. 202. "Los tesoreros principales tendrán medio por 100 por las comisiones que la tesorería general les encargue para el movimiento de fondos ó operaciones de banca sobre los productos de sus recaudaciones.

Art. 203. "A los tesoreros principales de partido y cobradores abonará la Hacienda pública un 4 por 100 anual sobre el capital de sus fianzas.

Art. 204. "No tendrá descuento á título de pago sobre las sumas que por conductas dirigieren á la tesorería principal.

Art. 205. "Los gastos de estas conductas serán de cuenta de la Hacienda pública.

Art. 206. "Los intendentes continuarán egecutando los arqueos semanales y mensuales en las cajas de los tesoreros, y los subdelegados en las cajas de los depositarios de partido.

De la junta de agravios.

Art. 207. "El juicio de las reclamaciones, de cualquiera especie que sean en materia de contribuciones, pertenece á la autoridad administrativa: los tribunales ordinarios no pueden conocer de ellas ni de las cobranzas.

Art. 208. "Los agravios de pueblo á pueblo, ó las quejas de agravios de los pueblos y partidos, serán resueltos y deshechos por las diputaciones provinciales, si estos no se hubieren conformado con las decisiones de los ayuntamientos.

Art. 209. "Para decidir los agravios que reclamen los individuos en el repartimiento de las contribuciones directas se establecerá una junta de agravios en cada provincia, compuesta del intendente, un individuo de la diputacion provincial que nombrará ella misma, el director de provincia de contribuciones directas, el de las indirectas, y el tesorero principal.

Art. 210. "El individuo de la diputacion provincial será vicepresidente de la junta: no podrá deliberar sin la asistencia de la mayoría de los miembros, y uno de ellos hará de secretario: sus juicios serán instructivos, y por su naturaleza inapelables.

Art. 211. "En caso de discordia ó de insuficiencia en el número de los individuos, los que quedaren en la junta nombrarán otro de la diputacion provincial para suplir al que falte, y para decidir las discordias.

Art. 212. "Los individuos de la junta residirán en la capital de la provincia, y el intendente tendrá facultad de convocarlos extraordinariamente, y de exigir que se reunan todos los dias, si las necesidades de la administracion lo pidieren." Se mandó volver á la comision.

Asimismo se aprobaron los siguientes:

Art. 213. "Todo ciudadano agraviado de haber sido comprendido en la reparticion de la contribucion de un pueblo por bienes situados en el territorio de otro entregará su memoria al subdelegado.

Art. 214. "El subdelegado dirigirá el memorial al contralor para que examinando el hecho ponga su informe.

Art. 215. "Devuelto el memorial al subdelegado, pondrá su informe á continuacion del evacuado por el contralor, y pasará el expediente al intendente.

Art. 216. "El intendente lo pasará al director de contribuciones directas para que diga lo que se le ofrezca y parezca.

Art. 217. "Evacuado el informe del director, y devuelto el expediente al intendente, lo pasará á la junta para que determine definitivamente si se hallase bastante instruido, ó mande suplir alguna diligencia que estime.

Art. 218. "Si la junta pronunciare la reduccion de la cuota del agraviado, su importe se añadirá á las cuotas de las propiedades situadas en el pueblo donde el agraviado no fue justamente repartido.

Art. 219. "Cuando la cuota de la contribucion de una propiedad ha sido señalada bajo de otro nombre que el de verdadero propietario, se observarán las mismas formalidades, y la junta decidirá la mutacion de la cuota.

Art. 220. "Cuando un contribuyente se quejare de haberse repartido en una proporcion mayor que á los demas propietarios del pueblo donde estuvieren situados sus bienes, hará su recurso al subdelegado del distrito, si no se conformase con las decisiones de los ayuntamientos.

Art. 221. "El agraviado unirá á su memorial una declaracion de las propiedades y rentas que posea.

Art. 222. "El subdelegado remitirá la reclamacion al contralor, y

este pedirá informe á los ayuntamientos, oyendo á los repartidores del pueblo.

Art. 223. » Si el ayuntamiento conviene en la justicia de la reclamacion, el contralor extenderá el informe, que firmará con aquel, y devolverá el expediente al subdelegado.

Art. 224. » El subdelegado despues de dar su informe dirigirá el expediente al intendente.

Art. 225. » El intendente lo pasará al director para que informe, y devuelto el expediente al primero, lo pasará á la junta para que decida inmediatamente.

Art. 226. » Si el ayuntamiento no conviniere en la reduccion de la cuota, se nombrarán dos peritos, el uno por el subdelegado, y el otro por el reclamante.

Art. 227. » Los peritos harán el reconocimiento á presencia de dos repartidores y del reclamante ó su apoderado.

Art. 228. » Los peritos examinarán las rentas sobre que hayan recaído las cuotas de que se queja el reclamante, y las de las demas que señalare por comparacion en la nómina de la contribucion territorial.

Art. 229. » El contralor dará su informe, evacuada la diligencia de peritos, y devolverá el expediente al subdelegado, y continuarán los demas trámites que se han expresado en los artículos anteriores.

Art. 230. » En el caso de que por accidentes un contribuyente sufra pérdidas, entregará su memorial al subdelegado, el cual lo pasará al contralor para que practique por sí mismo un reconocimiento de los daños á presencia de los alcaldes, verifique los hechos, y compruebe el valor de las rentas del reclamante.

Art. 231. » El contralor extenderá por escrito las diligencias, y devolverá el expediente al subdelegado: este lo remitirá al intendente con el suyo; y el intendente decidirá despues de haber oido al director de contribuciones directas, y remitirá el expediente al director general para la aprobacion del Gobierno.

Art. 232. » Cuando un pueblo hubiere sufrido tambien pérdidas por accidentes extraordinarios, como piedra &c., dará igualmente memorial al subdelegado exponiéndolas.

Art. 233. » El subdelegado nombrará dos comisionados para que á presencia de los alcaldes, unidos al contralor del distrito, verifiquen los hechos y el valor de las partidas, y se conducirá el negocio hasta la decision por los mismos trámites que el anterior.

Art. 234. » El importe de las reducciones que resultaren de los decretos de desagravio se añadirá á la nómina del año siguiente.

Art. 235. » El cobrador reembolsará á los contribuyentes que hayan obtenido reduccion de las cuotas el importe de ella con el dinero que ingresare en su caja, empezando por los decretos de fecha mas antigua.

Art. 236. » Los decretos de descargo ó de reduccion, expresivos de los fundamentos de las solicitudes, el informe del director, y la decision de la junta en su caso, serán comunicados por el intendente al director y al tesorero, por este al depositario de rentas, el cual los trasladará al cobrador.

Art. 237. » El director prevendrá por carta á la parte interesada que se presente al cobrador para recibir el importe de la reduccion ó descargo, poniendo su recibo á continuacion del decreto.

Art. 238. » La contribucion territorial se pagará en 12 meses á razon de un dozavo por mes, y el primer dia de cada uno de ellos.

Art. 239. » La contribucion territorial se pagará por el propietario del predio rústico ó urbano, y subsidiariamente por el arrendador ó locatario.

Art. 240. » La contribucion de patentes se pagará por el contribuyente expresamente señalado en la nómina.

Art. 241. » Los contribuyentes que el dia 1.º del mes no hubieren satisfecho sus cuotas serán apremiados al pago.»

Se suspendió esta discusion, y se finalizó la tercera lectura del dictamen de la comision Eclesiástica sobre el arreglo del clero.

El Sr. presidente manifestó que se habia acordado por las Cortes que se nombrara una comision que fuera permanente en toda la legislatura, y estuviese encargada de la visita del Crédito público; pero que habiendo ocurrido á la secretaría la duda de si podria esta nombrar la comision referida, lo exponia á la deliberacion del Congreso para que se declarase si la habia de nombrar la secretaría ó las Cortes. En su consecuencia se declaró por las mismas que este nombramiento lo hiciese la secretaría.

Se leyeron las dos adiciones siguientes del Sr. Tapia:

1.ª » Al art. 13 de la parte del plan de Hacienda relativa al sistema administrativo.

» Teniendo ya adquirido un derecho á percibir su correspondiente viudedad, así las viudas de los empleados antiguos como las mugeres de los actuales, por habérseles hecho á unos y otros sus descuentos con este objeto, pido que la disposicion del art. 13 no se entienda en cuanto á viudedades con las mugeres de los difuntos empleados ó de los actuales, siempre que estos continúen pagando el descuento que corresponda á sus respectivos sueldos, para que sus mugeres puedan percibir cuando enviuden, no una pension arbitraria, sino lo que en razon de tales descuentos debia corresponderles segun el actual sistema de montes pios.»

Habiendo tomado en seguida la palabra el autor de la adicion, dijo: «Ninguna disposicion general debe tener efecto retroactivo. Las viudas de los empleados ya difuntos tienen un derecho incontestable á seguir percibiendo las viudedades que en el dia disfrutan, porque esta pension no es una gracia, ni se saca del erario público, sino de un fondo que hicieron los contribuyentes para asegurar la subsistencia futura de sus familias. Así que en este punto me parece que no debe hacerse

innovacion alguna. En cuanto á las mugeres de los empleados actuales, creo que milita la misma razon, porque habiendo ya contribuido sus maridos con la media-anata y demas descuentos, han anticipado los fondos, y tienen igual derecho sus mugeres á percibir la viudedad segun el sistema actual de montes pios, con tal que los empleados sigan pagando hasta su muerte los descuentos. En consecuencia pido que pase esta adicion á la comision para que en vista de las razones indicadas, y de otras que no se ocultarán á su penetracion y sabiduría, presente á las Cortes reformado el artículo en los términos expresados.»

2.ª Adicion al art. 18 de la parte administrativa del plan de Hacienda.

Que á las palabras del art. 18: » La Nacion no pagará sueldos ni gratificaciones bajo ningun título á los empleados que en adelante sean separados de sus empleos, » se añada lo siguiente: *con justo motivo, que deberá expresarse en la orden de su separacion.*

Las razones en que fundó el Sr. Tapia esta adicion, fueron las siguientes:

1.ª » En el estado actual de la Nacion es de presumir que continúen viniendo muchos empleados públicos de diputados á Cortes, y que estos no se atrevan á contrarestar á los ministros cuando fuere necesario, ni aun á ofenderlos con votaciones contrarias á sus designios, por el riesgo que les amenaza de ser despojados de sus destinos luego que se concluya el tiempo de la diputacion. 2.ª Con esta medida se excitará un descontento general en los empleados actuales, quienes entraron á servir bajo el concepto de subsistir en sus empleos si no daban algun justo motivo para ser privados de ellos, pues tal ha sido hasta ahora la práctica general en España; de modo que venia á ser un contrato tácito en el que intervenia entre ellos y el Gobierno, y por consecuencia de esto pagaban la media-anata y el monte pio; ademas de que ningun decreto debe tener efecto retroactivo, como le tendria este artículo, si se extendiesen sus efectos á los empleados actuales que entraron á servir bajo una práctica distinta. Ultimamente, el ministerio tiene demasiado influjo sobre los ciudadanos con su actual poder, y no debe este aumentarse, dejando á su libre arbitrio y antojo la suerte de tantas familias, que perecerian sin duda en caso de verificarse estas remociones de empleos, pues la mayor parte ó casi todos los empleados no tienen otra cosa de que vivir sino su destino, por haber gastado sus patrimonios en estudios preparatorios, y no habérselo dedicado á otro género de industria confiados en la seguridad de sus empleos.»

Se mandaron pasar estas dos adiciones á la comision.

Se leyó un oficio del Sr. secretario de Gracia y Justicia, en el que participaba á las Cortes que S. M. habia tenido á bien señalar la hora de la una y media de mañana para recibir la diputacion de las Cortes que habia de llevar á la sancion Real el decreto de las mismas sobre señorías con caracter de ley. Las Cortes quedaron enteradas.

El Sr. presidente nombró para la comision de Diputaciones provinciales, en lugar de los Sres. Subrié y Cortés, á los Sres. Moreno Guerra y Priego; y despues de haber señalado la hora de las nueve de esta noche para sesion extraordinaria, con el objeto de continuar la discusion del dictamen de la comision de Instruccion pública, se levantó la de este dia.

Se han recibido periódicos extrangeros, cuyas noticias alcanzan las de Paris hasta el 30 de Mayo; las de Londres hasta el 26, y las de Alemania hasta el 25.

La insurreccion griega va extendiéndose cada vez mas, y exasperándose mutuamente griegos y turcos, hasta el punto de ejercer muchas crueldades. Del 29 al 30 de Abril pasó el Danubio con 800 hombres el bajá de Widin, y encontrándose con Teodoro fue derrotado, y se vió precisado á pasar otra vez aquel rio. Habian llegado á Belgrado dos bostangis con órdenes para que todos los comandantes de distrito se presentaran al bajá; pero temerosos de que los degollasen resolvieron armar los servios, oponiéndose á los bajas de la Bosnia, y aun enviando una diputacion al príncipe Ipsilanti. Parece que 200 griegos intentaban acabar de una vez con todo el poder otomano, poniendo fuego á Scútari, y cuando el Sultan fuera á presenciar los trabajos para apagarlo, asesinarle é incendiar á Constantinopla; pero se descubrió el proyecto por la poca union de los que habian de ejecutarlo. Publican los periódicos varios documentos de las potencias aliadas, en que resaltan los mismos sentimientos que hasta aqui han manifestado, y de que daremos cuenta.

En Inglaterra y en Francia no ocurre novedad alguna de grande importancia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Rey ha expedido el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: » Las Cortes, con presencia de la propuesta de la junta nacional del Crédito público, han venido en nombrar para contador general de Recaudacion de dicho establecimiento á D. Josef de Garay, contador honorario de ejército. Madrid 25 de Mayo de 1821. = Antonio de la Cuesta y Torre, presidente. = Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario. = Juan de Valle, diputado secretario. » Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. Palacio 28 de Mayo de 1821. = A. D. Antonio Barata.